

## EN BUSCA DE UN SISTEMA PROCESAL MÁS EFICIENTE: UNA LECTURA A LA LUZ DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2023\*

Juan DAMIÁN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal  
Departamento de Derecho Privado,  
Social y Económico  
Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma de Madrid  
juan.damian@uam.es

### RESUMEN

*En las actuales circunstancias no es suficiente con disponer de un sistema procesal eficaz; además es preciso que sea sostenible económicamente y, por supuesto, eficiente. Las razones de esta situación son muy diversas y obedecen a causas muy distintas. El autor analiza en este trabajo las últimas medidas adoptadas por el gobierno para paliar esta situación, tanto aquellas que tienen por objeto adaptar el funcionamiento del proceso a las nuevas tecnologías ante los retos de la justicia y los desafíos de la era digital, como las más novedosas para afrontar la litigación en masa y otras específicas que tienen por objeto tratar de resolver el colapso que está producido en determinados juzgados las reclamaciones de los consumidores sobre cláusulas abusivas, como el procedimiento testigo o la reforma del juicio monitorio.*

*Palabras clave:* Eficiencia procesal, justicia digital, oralidad, vistas telemáticas, proceso monitorio, procedimiento testigo, medios alternativos de resolución de conflictos.

### ABSTRACT

*In the current circumstances it is not enough to have an effective procedural system; it must also be economically sustainable and clearly efficient. The reasons for*

---

\* El trabajo que se presenta a continuación se ha realizado sabiendo que como consecuencia de la tramitación de este Real Decreto-Ley como Proyecto de Ley es posible que, de aprobarse, el legislador acabe introduciendo algunos cambios que hagan que algunas de las consideraciones que en él se contienen terminen siendo inservibles, si es que no lo fueran ya. En épocas como en las que estamos viviendo, de altísima y hasta compulsiva producción legislativa, no queda más remedio que acostumbrarse a este tipo de situaciones y aceptar resignadamente los inconvenientes que esta circunstancia pueda ocasionar.

*such situation are pretty diverse and due to very different factors. In this piece of work the author analyses the latest measures adopted by the government to alleviate such situation, such which aim to adapt the operation of the process to new technologies in the face of the challenges of justice and the challenges of the digital age, as well as the most innovative ones in order to face mass litigation and other specific measures which aim to try to resolve the collapse happening in certain courts by claims of consumers against unfair contract terms, such as model cases (procedimiento testigo, in Spanish) or the reform of the order for payment procedure.*

**Keywords:** Procedural efficiency, digital justice, orality, telematic hearings, order for payment procedure, model cases, alternative means of conflict resolution.

### ZUSAMMENFASSUNG

*In den gegenwärtigen Umständen reicht es nicht aus, über ein wirksames Verfahrenssystem zu verfügen; es muss auch wirtschaftlich nachhaltig und natürlich effizient sein. Die Gründe für diese Situation sind vielfältig und geben auf verschiedene Ursachen zurück. Der Autor analysiert in dieser Arbeit die neuesten Maßnahmen der Regierung, um diese Situation abzumildern, sowohl jene, die darauf abzielen, den Ablauf des Verfahrens an die neuen Technologien anzupassen, angesichts der Herausforderungen der Justiz und der digitalen Ära, als auch die neuesten Maßnahmen zur Bewältigung der Massenklagen und andere spezifische Maßnahmen, die darauf abzielen, das Kollabieren bestimmter Gerichte zu verhindern, die mit Verbraucherklagen über missbräuchliche Klauseln konfrontiert sind, wie die Modellklage oder die Reform des Mahnverfahrens.*

**Schlüsselwörter:** Verfahrenseffizienz, digitale Justiz, Mündlichkeit, Online-Anhörungen, Mahnverfahren, Modellklage, alternative Streitbeilegungsmethoden.

**SUMARIO:** I. EFICACIA Y EFICIENCIA. EL CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO DE LA REFORMA Y ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN.—II. ENTRE EL AYER Y EL MAÑANA: HACIA UNA JUSTICIA TELEMATIZADA Y DIGITALIZADA. EL PROCESO ANTE EL PRODIGIOSO MUNDO DE LO DIGITAL.—III. LA ORALIDAD: ¿CAMBIO DE PARADIGMA? LO REAL Y LO VIRTUAL A TRAVÉS DEL ESPEJO DE LA ORALIDAD BIEN ENTENDIDA.—IV. EL PROCESO TESTIGO EN LA JURISDICCIÓN CIVIL Y EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL. NATURALEZA Y EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE LOS PROCESOS TESTIGO.—V. NOVEDADES EN EL PROCESO MONITORIO CIVIL Y EN PROCESO MONITORIO DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL.—VI. LA SEDUCCIÓN POR LO EQUIVALENTE. MEDIDAS CONTRA EL DENOMINADO ABUSO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA JUSTICIA: LO PREPROCESAL COMO EXCUSA.—VII. ADMINISTRAR BIEN LOS RECURSOS ES CLAVE PARA LA EFICIENCIA: ¿PARA CUÁNDO LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA?—VIII. REFLEXIONES FINALES. ¡RECUPEREMOS EL «JUICIO»!

## I. EFICACIA Y EFICIENCIA. EL CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO DE LA REFORMA Y ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

Durante la década de los años ochenta del siglo pasado se impuso un movimiento que propugnaba la introducción de reformas procesales que asegurasen el acceso efectivo a la justicia<sup>1</sup>. Esa efectividad tenía por objeto, por una parte, lograr el restablecimiento del derecho vulnerado, es decir, que el proceso fuera una verdadera garantía del derecho material discutido y, por otro, como consecuencia de lo anterior, eliminar las barreras con que los ciudadanos se encontraban para alcanzar la tutela jurisdiccional de sus derechos, logrando así el fin que persigue. En ese movimiento se enmarcó el debate en torno al tradicional concepto de acción, cuya constitucionalidad en nuestro país encontró acomodo en el art. 24 de nuestra Constitución, el cual, por cierto, tuvo un desarrollo espectacular gracias al impulso del Tribunal Constitucional y, por tanto, no es nada casual que fuera calificado de una manera muy gráfica, el *derecho estrella* en el firmamento jurídico constitucional español<sup>2</sup>.

El cambio que supuso para la modernización de nuestro sistema procesal fue enormemente positivo ya que le proporcionó el elemento que necesitaba para su transformación. Durante varias décadas las leyes procesales han ido renovándose al compás que evolucionaba nuestra sociedad la hasta situarlas en unos estándares de calidad comparables a los del resto de los países europeos. Pero en las actuales circunstancias ya no es suficiente con disponer de un sistema procesal eficaz; además es preciso que sea sostenible económicamente y, por supuesto, eficiente<sup>3</sup>. El progresivo incre-

---

<sup>1</sup> Este movimiento fue liderado por el gran procesalista florentino Mauro CAPPELLETTI. Una síntesis de sus propuestas se encuentra en su trabajo *El acceso a la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996; los resultados del proyecto fueron publicados en M. CAPPELLETTI y B. GARTH, *Access to Justice: the Worldwide movement to make rights effective. A general report*, Giuffrè, Milano, 1978. Luego le han seguido otros muchos: A. M. MORELLO, *La justicia entre dos épocas*, La Plata, Librería Editora Platense, 1983, R. BERZONCE, *Efectivo acceso a la Justicia*, La Plata, Librería Editora Platense, 1987, y F. RAMOS MÉNDEZ, *Para un proceso civil eficaz*, Barcelona, UAB, 1982.

<sup>2</sup> L. DÍEZ-PICAZO, «Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva», *Poder Judicial*, núm. 5 (1987), p. 41.

<sup>3</sup> Las fronteras entre la sostenibilidad del sistema judicial y la eficiencia procesal son a veces difusas pero todas ellas tienen un componente económico que debe ser objeto de atención por parte de los especialistas. Sobre ello, *vid.* el análisis que llevan a cabo R. NÚÑEZ y N. CARRASCO, en *Derecho, Proceso y Economía. Una introducción al análisis económico del derecho procesal civil*, Madrid, Marcial Pons, 2022.

mento de asuntos en todos los órdenes jurisdiccionales hace que los remedios procesales resulten hoy insuficientes, lo que provoca retrasos y crea entre los ciudadanos una sensación de inoperancia y frustración en lo que a la justicia se refiere. Las razones de esta situación son muy diversas y obedecen a causas muy distintas, y que, incluso, pueden variar en función de las materias y del orden jurisdiccional del que estemos hablando; algunas son coyunturales y otras forman parte ya de un mal endémico que parece resultar irremediable.

Un sistema judicial es eficaz cuando garantiza la calidad del servicio que presta, esto es, cuando dispone de los medios para asegurar que los ciudadanos tengan la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos asegurándoles unos elevados niveles de acierto en un tiempo razonable<sup>4</sup>. Como nos recordaba Prieto-Castro, el proceso es como una *máquina*; el legislador la diseña, la fabrica y la entrega a jueces y ciudadanos para que la usen; los planos pueden ser perfectos, los materiales óptimos, pero el funcionamiento y el rendimiento deficitario<sup>5</sup>. En este aspecto, creo que nuestro sistema judicial dispone de una máquina muy elaborada; es bastante eficaz, al menos en cuanto se refiere a la fase de declaración, pero esto no quiere decir que sea eficiente<sup>6</sup>. Además, el número de recursos públicos que el Estado asigna a la consecución de esta finalidad excede de lo que debería ser razonable para lograr que el sistema sea sostenible y procesalmente asequible, no solo económicamente.

Los niveles de pendencia y de congestión, que no de «litigiosidad» como con frecuencia se alude, pues eso sería tanto como hacer responsable de la situación al ciudadano que acude a la justicia, siguen siendo inasumibles en muchos lugares y, en términos generales, la duración de los procesos es excesiva, algo además que se ha ido acrecentando tras la pandemia<sup>7</sup>. La vuelta a la normalidad generó una gran acumulación de asuntos, a lo que hay que añadir el impacto que sigue produciendo en la justicia el número de procesos judiciales derivados de la aplicación de la jurisprudencia europea en materia de préstamos hipotecarios. Como todo

---

<sup>4</sup> V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, «La eficacia del proceso de declaración», en F. RAMOS MÉNDEZ, *Para un proceso civil eficaz*, Barcelona, UAB, p. 119.

<sup>5</sup> L. PRIETO-CASTRO, «La eficacia del proceso civil o política del pragmatismo procesal», en *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1964, p. 758.

<sup>6</sup> V. MORENO CATENA y V. CORTÉS, *Introducción al Derecho Procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 53.

<sup>7</sup> En parecidos términos se ha pronunciado recientemente I. DÍEZ-PICAZO, «Sobre la desjudicialización de la justicia civil», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 63 (2023), p. 13.

el mundo sabe, los litigios que surgen a raíz de la jurisprudencia del TJUE están generando mucha complicación en lo que se refiere a la manera de gestionarlas procesalmente ya que los instrumentos procesales tradicionales, unido a la falta de medios, continúan provocando un enorme cuello de botella y, con ello, una sensación de insatisfacción entre los consumidores y los profesionales que los defienden y representan.

En este contexto se enmarcan precisamente una serie de medidas que se impulsaron durante la pasada legislatura y que tenían en común que giraban en torno al concepto de *eficiencia* como elemento aglutinador de todas ellas y que se materializaron en varios proyectos legislativos que prácticamente se presentaron de forma simultánea: el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, el Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los Municipios y el Proyecto de ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia.

Parte de estas propuestas tuvieron su origen en el plan de choque que se puso en marcha con el fin de hacer frente a la crítica situación en que, al igual que otros sectores, había quedado la administración de justicia como consecuencia de las restricciones derivadas del confinamiento y de las recomendaciones de las autoridades sanitarias, especialmente por la suspensión de las actuaciones decretadas por el estado de alarma<sup>8</sup>. Y en esa línea se situaban buena parte de las medidas procesales y organizativas adoptadas para hacer frente a las terribles consecuencias del Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Y, como es fácil de imaginar, a pesar de los excelentes resultados que dieron, la idea de recurrir al uso de las nuevas tecnologías no dejó indiferente a nadie, generando incluso temores y recelos entre académicos y profesionales del derecho que veían en ellas un riesgo que amenazaba los cimientos sobre las que tradicionalmente se habían asentado las garantías fundamentales del proceso<sup>9</sup>. Y aun coincidiendo con quienes, con mucho acierto, consideran que la jus-

---

<sup>8</sup> J. GARCÍA MURCIA, «Las leyes de eficiencia del servicio público de justicia: visión general y posible incidencia en la jurisdicción social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 474 (2023), p. 60.

<sup>9</sup> M. RICHARD GONZÁLEZ, «Elogio del juicio oral (presencial) escrito por un profesor partidario del uso de la tecnología en el sistema judicial», *Diario La Ley*, 9 de junio de 2020, o J. BONET NAVARRO, «Algunas consideraciones sobre el futuro servicio público de Justicia», en P. GONZÁLEZ GRANDA, J. DAMIÁN MORENO y M. J. ARIZA COLMENAREJO (dirs.), *Libro Homenaje a Valentín Cortés Domínguez*, A Coruña, Colex, 2022, p. 196.

ticia no debe ser analizada únicamente en términos económicos, es necesario admitir que el coste para obtener una justicia de calidad sigue siendo muy alto y requiere de medidas eficaces para remediar los males que la aquejan<sup>10</sup>.

Algunos de estos proyectos se encontraban ya muy avanzados, pero decayeron en el momento en que se disolvieron las Cortes y se convocaron nuevas elecciones. Todas estas medidas, similares o casi idénticas, que algunos otros gobiernos como, por ejemplo, el italiano ya acometieron a través de la *Reforma Cartabia*, estaban vinculadas a los compromisos a los que había que ajustarse para beneficiarse de los fondos europeos, circunstancia que, al parecer, determinó el que el gobierno, de repente y sin previo aviso, las incluyera en el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, *por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo* (en adelante, RDL 6/23).

De momento han quedado fuera del ámbito de este Real Decreto-Ley algunas de las reformas que estaban previstas en aquellos proyectos y que tenían una enorme relevancia, como son las que tenían por objeto acometer la necesaria transformación de nuestra estructura judicial con la creación de los Tribunales de Instancia. Y otras, a las que me referiré más adelante, tenían por finalidad fomentar el uso de los medios alternativos de resolución de conflictos, particularmente la mediación y la conciliación y evitar con ello que lleguen menos asuntos a los tribunales. En todo caso, y a pesar de las razones que se han dado sobre la urgencia en su aprobación, la publicación del RDL6/23 causó una enorme sorpresa. Algunos asesores ministeriales trataron de quitar hierro a esta cuestión señalando que la precipitación afectó solo al momento, ya que, en su opinión, todas estas reformas habían sido anunciadas e informadas, añadiendo sin el menor rubor que los grupos parlamentarios habían tenido ocasión de conocerlas e, incluso, de proponer enmiendas a su articulado.

Y aunque no es lugar ni el momento para expresar la sensación que me produjeron las vicisitudes parlamentarias que permitieron la convalidación de este Real Decreto-Ley, lo cierto es que las circunstancias que rodearon su aprobación han ocasionado, entre otras consecuencias, el que, a la postre, todas estas reformas quedaran teóricamente pendientes del resulta-

---

<sup>10</sup> En este sentido me parecen sumamente acertadas las reflexiones que sobre este particular lleva a cabo T. ARMENTA DEU, *Derivas de la justicia. Tutela de los derechos y solución de controversias en tiempos de cambio*, Madrid, Marcial Pons, 2021, p. 16.

do de su tramitación como Proyecto de Ley. El resto de las medidas que no se incluyeron se han vuelto a incorporar al *Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del servicio público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios* de manera que, de prosperar, nos encontraríamos con que finalmente todas las medidas contenidas en aquellos proyectos de ley estarían aprobadas.

## II. ENTRE EL AYER Y EL MAÑANA: HACIA UNA JUSTICIA TELEMATIZADA Y DIGITALIZADA. EL PROCESO ANTE EL PRODIGIOSO MUNDO DE LO DIGITAL

Quienes en las universidades vivimos de cerca aquellos terribles momentos durante el confinamiento y las restricciones sanitarias posteriores no olvidaremos cómo logramos mantener las aulas abiertas gracias a las nuevas tecnologías. Desde el primer momento tuvimos claro que había que reaccionar rápidamente y acometimos un proceso de adaptación a nivel tecnológico adquiriendo lo antes posible el equipamiento audiovisual necesario para hacer frente a este desafío. Al igual que los universitarios, el resto de los sectores de la sociedad demostraron que fueron capaces de hacer frente a esta situación excepcional que nos había tocado vivir. Era, pues, la situación idónea y, probablemente, el momento para acometer una reforma estructural en toda la administración de justicia cuya modernización a nivel telemático había quedado pendiente de desarrollar tras la aprobación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y, por tanto, era la asignatura pendiente que la pandemia se encargó de que no lo fuera y nos diera la oportunidad para recuperar ese proyecto aún sin terminar, pensando, con razón, que la implantación de los medios telemáticos contribuiría a dotar de más eficiencia a nuestro sistema judicial.

Es verdad que la comunicación a través de las plataformas telemáticas había empezado a formar parte de nuestras vidas, incluso antes de que la pandemia hubiera empezado, como sucedió con las notificaciones electrónicas y la presentación de escritos a través de *LexNet* u otras plataformas similares habilitadas para este propósito. A través de este Real Decreto-Ley se incorporan prácticamente todas las previsiones contenidas en el Proyecto de ley en materia de eficiencia digital junto con otro

tipo de reformas orientadas a la digitalización pero que, dado su carácter instrumental, prácticamente ninguna de ellas puede desvincularse de su finalidad estrictamente procesal. Simultáneamente, el RDL 6/23 somete a revisión a la mayoría de las leyes procesales con el fin de acomodar sus previsiones a lo que se supone que podría seguir llamándose la *Ley reguladora del uso de las tecnologías en la Administración de Justicia* a la que se refieren las leyes procesales.

Por eso, aunque a primera vista la mayoría de las medidas que se refieren a la transformación digital puedan parecer sacadas de una novela de *ciencia-ficción* no lo son en realidad; muchas ya estaban previstas y reguladas y tienen en común el que sirven para lo mismo para lo que han servido otros medios más rudimentarios: para comunicar ideas, pensamientos, peticiones y decisiones a esas peticiones; de ahí que muchas de estas medidas dependen para su aplicación, además de un posterior desarrollo reglamentario, de que tanto los profesionales como los tribunales cuenten con los servicios y la tecnología necesaria para poder aplicarlas. La ecuación entre la *e-justicia* y la eficiencia es algo que necesariamente tendrá que dar sus frutos siempre que se cuente con las infraestructuras adecuadas. La finalidad de todo este conjunto de previsiones es que tanto los ciudadanos como los profesionales que los defiendan y representen puedan relacionarse telemáticamente con los tribunales. En este aspecto, la ley sienta las bases para que en un futuro más o menos próximo la administración judicial electrónica sea una realidad, aunque se trate de un mosaico de piezas que tienen todas que encajar entre sí. La intención del legislador es que a través de la Sede Electrónica se pueda acceder a lo que se ha dado en llamar la *Carpeta Justicia*, donde será posible encontrar la información que precisen o consultar lo que deseen y, en su caso, obtener copia de las resoluciones judiciales que les afecten, y, sobre todo, consultar el estado de cada Expediente Judicial Electrónico.

A través de esta herramienta informática, que cumplirá una función esencialmente de gestión, se podrán tramitar los procedimientos judiciales, se podrá efectuar un seguimiento de los mismos, presentar escritos y practicar y recibir notificaciones mediante las plataformas que cada Comunidad Autónoma disponga, algo que obviamente exigirá un enorme esfuerzo de coordinación entre el Ministerio y las Comunidades Autónomas para que todos los sistemas permitan el acceso directo desde cualquier parte de España cuya plena aplicación e integración tiene que estar prevista antes del 30 de noviembre de 2025 (Disposición Final Novena). La idea es que todos estos sistemas, tanto los que dispongan los tribunales como los que



usen los profesionales puedan ser compatibles entre sí, esto es, que puedan, en el lenguaje técnico que se utiliza, garantizar la *interoperabilidad* de los programas, de modo que toda la información pueda transitar correctamente y de manera fluida a través de los sistemas de todas las Comunidades Autónomas<sup>11</sup>. En este sentido, toda la aplicación de la ley pivota sobre un órgano administrativo, el *Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica* (CTEAJE), al que se le atribuye un enorme protagonismo, porque, aunque normalmente se le van a confiar decisiones estrictamente de carácter técnico, tendrá una gran trascendencia normativa para garantizar el correcto funcionamiento de la actividad procesal de juzgados y tribunales y que desde luego puede llegar a ser un foco de problemas si dicho organismo llegarse a excederse en el ejercicio de las competencias que la ley le asigna.

Además, como resultado de una incipiente «robotización» en la administración de justicia, se contempla como novedad la posibilidad de introducir *actuaciones automatizadas* con el fin de que sea el propio sistema informático quien lleve a cabo determinados actos sin necesidad de que nadie intervenga. En principio, esta posibilidad se aplicaría a cualquier actuación material de trámite o de resolución sencilla y se organizaría a través de un proceso de información adecuadamente programado que las emita y que podría también generar una serie de *actuaciones asistidas* que, evidentemente, solo tendrían eficacia procesal en la medida en que fueran validadas por el órgano a quien le corresponda la competencia para dictarlas (arts. 56 y 57)<sup>12</sup>.

Por su parte, en la línea ya mencionada, más trascendencia tienen las previsiones sobre la forma en que debe llevarse a cabo la *presentación telemática de escritos y documentos* que, en parte, es ya también una realidad y que ya está suponiendo un ahorro importante de tiempo en lo que se refiere a la gestión procesal. La ley prevé que una vez que esté plenamente desarrollado el sistema, la presentación de escritos, incluidos aquellos a través de los cuales se da comienzo al proceso, así como la aportación de los documentos que, previamente digitalizados, los acompañen, se lleve a cabo telemáticamente, obligación de la que únicamente se exceptúan

---

<sup>11</sup> F. BUENO MATA, «Interoperabilidad de sistemas de gestión procesal y debido proceso: experiencias a nivel nacional y europeo para alcanzar una verdadera digitalización de la justicia», en M. LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA y S. CALAZA LÓPEZ, *Digitalización de la Justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Pamplona, Aranzadi, 2022, p. 151.

<sup>12</sup> S. BARONA VILAR, *Algoritmización del derecho de la Justicia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 610.

las personas físicas que no actúen representadas por Procurador<sup>13</sup>. Todo esto tendría que suponer, además, la progresiva eliminación del papel de los juzgados, hasta el punto de que, salvo que expresamente se acuerde, no está previsto que se entregue a las partes los autos originales en formato papel ni se permitirá la impresión ni expedición de documentos en este formato. De esta manera, la comunicación y traslado de expedientes entre tribunales entre sí y entre estos y los órganos de las administraciones públicas, así como el traslado de copias entre las partes, se hace más fluida y rápida a través del Sistema Común de Intercambio de Documentos y Expedientes Electrónicos (art. 279 LEC).

La cuestión acerca del régimen procesal de la presentación de documentos, sobre todo los que tienen la consideración de un medio de prueba, no sufre variaciones de relevancia. Como sabemos, en los procesos dominados por el principio de preclusión, la ley sigue decantándose por el criterio de la aportación frente al de la mera indicación o identificación del documento que pretenda ser aportado como prueba, que como sabemos hoy únicamente se admite en los casos en que la parte no disponga de ellos. La finalidad de estas cautelas es facilitar que las partes tengan un conocimiento exacto del documento de su adversario y, en su caso, darle la oportunidad de poderlo impugnar en el momento que proceda. Así, pues, por lo general, se sigue manteniendo la regla tradicional de la necesidad de que estos documentos deban aportarse con los escritos de demanda o de contestación, salvo en lo que se refiere a los dictámenes periciales elaborados a instancia de las partes en donde le bastaría al interesado la expresión de los que intenten valerse con obligación de aportarlos en cuanto dispongan de ellos y, en todo caso, antes de la audiencia o del juicio (art. 337 LEC).

Sin embargo, la ley ha tenido que contemplar varias hipótesis específicas derivadas de la aplicación del uso de las tecnologías. En primer lugar, ya no será necesario acompañar el poder que acredite la representación conferida al Procurador cuando este conste ya en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales. La posibilidad de llevar a cabo el apoderamiento electrónico ya se encontraba previsto con anterioridad. Así pues, lo que la nueva normativa hace simplemente es dispensar de la necesidad de

---

<sup>13</sup> Es por ello por lo que los Procuradores pasan a erigirse en una pieza clave para el buen funcionamiento de este sistema y se generaliza la realización de los actos de comunicación a través de los medios electrónicos hasta el punto de que pueden llevar a cabo bajo su responsabilidad directamente el traslado de copias entre las partes personadas (art. 44 RDL6/23).

aportar materialmente el poder, bastando para acreditar el apoderamiento, la consulta automatizada que acredite su inscripción o a través de la certificación de dicho Registro (art. 264 LEC).

En segundo lugar, cuando la presentación del documento tenga lugar en actuaciones realizadas por videoconferencia, los intervinientes que lo hagan por vía telemática y que pretendan presentar un documento en dicho acto, deberán hacerlo por la misma vía, incluso en los casos en los que por regla general no estén obligados a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos; solo cuando la parte que aporte el documento o prueba no lo pudiese remitir en la forma prevista anteriormente, podrá hacerlo en la forma ordinaria pero siempre que justifique la circunstancia que impida su remisión y lo ponga en conocimiento del órgano judicial de manera previa a la vista o actuación, a fin de que este se disponga lo que proceda<sup>14</sup>.

Lo mismo cabe decir de los *actos de comunicación* que probablemente sea el fenómeno procesal que más contratiempos y trastornos ocasiona. La ley opta por generalizar la práctica totalidad de las comunicaciones (notificaciones, citaciones, emplazamientos, etc.) por vía electrónica lo cual resultará un trámite inexcusable cuando los sujetos intervinientes en un proceso sean de los que están obligados al empleo de los sistemas electrónicos, como sucede, por ejemplo, con las personas jurídicas (art. 152 LEC)<sup>15</sup>. En caso de que el acto de comunicación no pueda llevarse a cabo telemáticamente, la ley contempla la posibilidad de que su práctica pueda realizarse a través de la forma ordinaria. Las partes personadas podrán además recibir las notificaciones a través del Punto Común de Actos de Comunicación y si son de aquellas previstas en el art. 149 LEC, a través de la Carpeta Justicia, a la que se podrá acceder a todos los actos de comunicación de los que sean destinatarios, cualquiera que sea órgano que los haya emitido (arts. 50 y 51).

Pero la comunicación entre el juez y las partes no solo constituye un elemento esencial para el correcto funcionamiento del proceso, sino que, de su eficacia, depende el ejercicio del derecho de defensa. En general, la efectividad de la práctica de los actos de comunicación siempre ha tropezado con multitud de inconvenientes, lo que ha llevado al legislador a

---

<sup>14</sup> Sobre la equivalencia funcional de la llamada prueba tecnológica a la documental: I. COLOMER HERNÁNDEZ, «La prueba tecnológica», en I. GONZÁLEZ CANO, *La prueba*, t. I, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 579.

<sup>15</sup> Sobre la incidencia en el ámbito de la jurisdicción social, J. GARCÍA MURCIA, «Las leyes de eficiencia del servicio público de justicia...», *op. cit.*, p. 55.

recurrir a todo tipo de medios para a asegurar que las notificaciones lleguen a sus destinatarios, especialmente tratándose del primer emplazamiento; además, gracias a una consolidada jurisprudencia constitucional se ha logrado que los órganos judiciales extremen su deber de diligencia y estén obligados a agotar todas las posibilidades para que alcance su cometido (STS 226/2024).

Este es el motivo por el que se ha reformado la Ley de Enjuiciamiento Civil para contemplar toda una serie de disposiciones de muy variada índole destinadas en su conjunto a garantizar, a través un juego combinado bastante ambiguo entre el sistema tradicional y el telemático, la efectividad del emplazamiento o la citación, sobre todo cuando de ello dependa su personación. En estos supuestos, la ley en principio opta por dar preferencia a la comunicación telemática siempre que la parte venga obligada a relacionarse *electrónicamente* con la administración de justicia, pero cuando se trate de aquellos sujetos que no tengan dicha obligación, da la posibilidad de practicar la citación o el emplazamiento en la forma ordinaria, en cuyo caso se podrá seguir acudiendo a la notificación por *correo certificado con acuse de recibo* y, en la hipótesis de que no hubiera sido posible acreditar que el demandado lo haya recibido, practicarlos incluso mediante entrega de la clásica *cédula* (arts. 155, 158, 161 y 162 LEC).

### III. LA ORALIDAD: ¿CAMBIO DE PARADIGMA? LO REAL Y LO VIRTUAL A TRAVÉS DEL ESPEJO DE LA ORALIDAD BIEN ENTENDIDA

Como sabemos, la oralidad representó el triunfo de la justicia liberal y se impuso tras la revolución francesa como reacción al proceso penal escrito e inquisitivo en casi todos los códigos procesales europeos y, gracias a la influencia que ejerció la obra de Franz Klein, logró hacerse un hueco también en ámbito del proceso civil<sup>16</sup>. Con el tiempo llegó a convertirse en una *idea-símbolo* que, además de favorecer la celeridad y la comunicación directa entre los distintos sujetos del proceso, sirvió para superar las rigideces derivadas de las reglas tasadas de valoración de la prueba<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> V. FAIRÉN GUILLÉN, «El proyecto de la ordenanza procesal civil austríaca visto por Franz Klein», *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1 (1950), p. 8.

<sup>17</sup> M. CAPPELLETTI, *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, Buenos Aires, EJE, 1972, p. 52. Conviene recordar que la implantación del juicio oral y público no solo tenía por objeto liberar al proceso español de las cadenas que le ataban al sistema inquisitivo, sino para

Ya se sabe que los profesionales de la justicia son *gente de palabra*. La palabra, sea cual sea el modo en que se exprese, sigue siendo la principal herramienta de interlocución y de comunicación. Desde que se implantara la oralidad como principio general de actuación en nuestras leyes procesales, la oralidad ha dejado prácticamente una huella imborrable en la práctica forense y ha formado parte consustancial al quehacer jurisdiccional. Y en este sentido solo hay que recordar aquellas bellas palabras de Chioven- da cuando decía que la convicción del juez «necesita el aire y la luz de la audiencia; en los laberintos del proceso escrito se corrompe y se muere» (*«vuole l'aria e la luce dell'udienza; nel laberinti del processo scritto esa si corrompe e muore»*)<sup>18</sup>.

Por eso no es de extrañar que entre las medidas que han generado mayor recelo y desconfianza entre los profesionales del derecho, se encuentre todo aquel conjunto de previsiones normativas en las que claramente se apuesta porque los actos procesales orales se realicen «preferentemente» de manera telemática (arts. 258 bis LECrim y 129 bis LEC) pues, entre otras razones, desdibuja el sentido y reduce la especial sensibilidad que el juzgador debe tener a la hora de apreciar las pruebas. Afortunadamente no abarca a todos los supuestos, ya que de la propia ley exceptúa de esta regla a aquellos actos del proceso penal en que el tribunal considere necesaria la presencia física del acusado en la sede donde se celebre el juicio oral y, en todo caso, en los juicios por delito grave y en los juicios con jurado; e igualmente sucede así en el ámbito del proceso civil, cuando se trate de los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a personas con discapacidad<sup>19</sup>.

En este tránsito hacia este nuevo escenario, donde a raíz de la irrupción de las nuevas tecnologías se quiebra el siempre delicado equilibrio entre

---

introducir un elemento que diera celeridad a un enjuiciamiento penal, costoso y lastrado por la lentitud de viejo modelo con el consiguiente ahorro de recursos públicos que esta medida supondría. Es interesante contrastar estas ideas con las de Montero Aroca (J. MONTERO AROCA, «La oralidad entre el mito y la realidad», en *Proceso y garantía*, Valencia, 2006, p. 6).

<sup>18</sup> G. CHIOVENDA, «Sul rapporto fra le forme del procedimento e la funzione della prova (L'oralità e la prova)», en *Saggi di Diritto Processuale Civile*, t. II, Milano, Giuffrè, 1931, p. 225.

<sup>19</sup> En este aspecto, cobra una especial relevancia el llamado *Punto de Acceso Seguro* que tendrá un papel fundamental para poder verificar la identidad de los intervinientes y asegurar la autenticidad de la actuación procesal de que se pretenda celebrar (art. 62) y la no menos novedosas *Salas de Vistas Virtuales* cuyas características deberán ser objeto de un desarrollo posterior (art. 65).

el tiempo y el espacio, que queramos o no es un factor que contribuye al *sedentarismo judicial*, no se justifica que haya que atribuir ese carácter preferente a una forma de realizar una actuación judicial que tiene entre nosotros una gran significación jurídica y política y que hasta ahora no había planteado problemas. Es cierto que *preferentemente no quiere decir obligatoriamente*, de manera que la decisión seguirá estando en manos del juzgador o de aquel ante quien se deba realizar la actuación que haya de llevarse a cabo, pero coloca a los destinatarios de la norma (jueces, magistrados, etc.) ante el desafío de tener que justificar las razones por las que entiendan que deben apartarse del criterio general lo cual supone un cambio de enorme relevancia.

Ni que decir tiene que, de mantenerse esta preferencia, y sobre todo en la forma tan asimétrica en que se hace, afectará a uno de los conceptos más importantes de la ciencia procesal que la conciencia colectiva ha estado durante siglos identificando con la presencialidad<sup>20</sup>. En el ámbito del proceso penal, la historia demuestra que la evolución en Europa hacia el juicio oral y público fue una de las grandes conquistas liberales. Como metodología de enjuiciamiento en materia criminal es fruto de la evolución hacia la libre convicción; es más, el sistema acusatorio es básicamente hijo de la libre convicción y, por tanto, de la oralidad. En nuestro país la instauración del juicio oral y público supuso un cambio de tal relevancia que, en la medida que contribuía a la transparencia y a la publicidad, los redactores de la Constitución lo impusieron como criterio preferente, sobre todo en materia criminal (art. 120 CE) y, salvo excepciones, la generalidad de la doctrina valoró muy positivamente esta decisión<sup>21</sup>.

Por tanto, no se trata de preservar una tradición. La exaltación de las virtudes de la oralidad no se hace en obsequio de la elocuencia ni para fomentar el arte de la retórica, sino precisamente para favorecer la libre convicción judicial que, a través de la intermediación, se pretende alcanzar<sup>22</sup>. El problema alcanzaría una dimensión diferente si la defensa de la oralidad se hiciese con otro fin que no fuera el de garantizar el derecho de defensa

---

<sup>20</sup> A. WACH, *Conferencias sobre la ordenanza procesal civil alemana*, Buenos Aires, EJEA, 1958, p. 13.

<sup>21</sup> A. DE LA OLIVA, «La demolición de la Administración de Justicia en la futura Constitución Española de 1978», *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 2-3 (1978), pp. 410-411.

<sup>22</sup> C. J. A. MITTERMAIER, *Tratado de la prueba en materia criminal*, Madrid, Reus, 1916, p. 47.

de las partes. El proceso, como sostuvo Wach a propósito del debate surgido con motivo de la implantación de la oralidad en la ordenanza civil de su país, no es una creación estética o artística cuyo fin sea producir efectos en los sentidos; es una creación de la inteligencia que sirve para otorgar protección jurídica a los derechos<sup>23</sup>.

De ahí que, en un momento el que con cierto acaloramiento se debatían las repercusiones que la oralidad ocasionaría en el proceso civil, es de agradecer que un sector de la doctrina intentara imponer un poco de sentido común tratando de subrayar el carácter esencialmente instrumental que tiene respecto de otros principios esenciales y dependientes de ella, sosteniendo al efecto que lo importante era valorar lo que con ella se trataba de perseguir y que, en su opinión, amén de otras ventajas (publicidad y contradicción), era garantizar principalmente la inmediación y la concentración de los actos procesales.

Un exponente de esta orientación estuvo representado en nuestro país por Prieto-Castro quien en esa época tuvo el acierto de precisar que la oralidad no debería traspasar el mínimo necesario para alcanzar esos dos objetivos: *exigirla en honor de ella misma es un grave error de política procesal*<sup>24</sup>. Por tanto, dando por supuesto que el entorno digital es capaz de reflejar la realidad, aunque sea de manera virtual, de esta manera reformulada, ni la oralidad, ni la intermediación asociada a ella, debería resentirse en el entorno digital; otra cosa es la *presencialidad* que, obviamente, no alcanza ese nivel de relevancia procesal que tienen estos principios<sup>25</sup>. Todo parece indicar que, al generalizar las medidas introducidas adoptadas durante la pandemia, el legislador se ha dejado llevar por el modelo implantado durante el estado de alarma. No hubiera costado nada seguir manteniendo como regla general una norma que diera preferencia a la celebración personal de los actos procesales.

<sup>23</sup> A. WACH, *Conferencias sobre la ordenanza procesal civil alemana*, op. cit., p. 16.

<sup>24</sup> L. PRIETO CASTRO, «Precisiones sobre escritura y oralidad en el derecho procesal español», *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, vol. I (1950), p. 100. La dificultad que algunos veían de asegurar la presencia de los jueces en la práctica de la prueba llevó al entonces Decano del Colegio de Abogados de Madrid a oponerse a la oralidad en unos términos que hoy causarían sonrojo: J. L. DEL VALLE ITURRIAGA, «La oralidad en el proceso civil», *Revista de Derecho Procesal*, núm. 3 (1969), p. 81.

<sup>25</sup> En el mismo sentido, N. CABEZUDO, *Del principio de intermediación, sus excepciones y los instrumentos tecnológicos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 204. Es verdad, como sostiene Calderón Cuadrado, que además la intermediación sirvió históricamente también para asegurar la presencia judicial en aquellos actos en los que tenía la obligación estar (P. CALDERÓN CUADRADO, *La encrucijada de una justicia penal tecnológicamente avanzada. Sobre la grabación de vistas, los recursos y la garantía de la intermediación*, Madrid, La Ley, 2010, p. 137).

Y algo semejante sucede con la publicidad. La publicidad es un principio político de naturaleza constitucional que enlaza con el origen democrático de la justicia. Pero la publicidad no se hace tampoco en obsequio de la curiosidad<sup>26</sup>. A través del principio de publicidad, a los ciudadanos, es decir, a la comunidad en la que se administra la justicia, se le da la oportunidad de verificar cómo los jueces ejercen la potestad que ella misma les ha confiado. La publicidad, junto con la transparencia, son las dos maneras en que los destinatarios de la justicia tienen para controlar la actividad que llevan a cabo los jueces. A través de ellas, se combate el secretismo y la opacidad que ha caracterizado a la administración de justicia en otras épocas. Esta idea, expresada magistralmente por COUTURE, de que con ella es el pueblo *el juez de los jueces* queda hoy plenamente garantizado con las previsiones establecidas para la emisión de las actuaciones por sistemas electrónicos y, sobre todo, a través del control cada vez más intenso que ejercen los medios de comunicación<sup>27</sup>.

#### IV. EL PROCESO TESTIGO EN LA JURISDICCIÓN CIVIL Y EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL. NATURALEZA Y EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE LOS PROCESOS TESTIGO

Existe otra serie de medidas de más calado y que afectan a dos instituciones procesales conocidas, como puede ser la extensión de los efectos de la sentencia o la acumulación de acciones. Las dos tienen en común el que persiguen hacer frente a algunos fenómenos que la litigación en masa está ocasionando y que están perjudicando gravemente al buen funcionamiento de la administración de justicia, tal como sucede por ejemplo con las cláusulas abusivas: *el proceso monitorio* y otra, más novedosa, como es el llamado *proceso testigo*<sup>28</sup>. En algunos países de la órbita del *common law*, el proceso testigo puede tener asignadas varias finalidades, bien con una

<sup>26</sup> F. CARNELUTTI, *Cómo se hace un proceso*, Buenos Aires, El Foro, 1999, p. 92.

<sup>27</sup> E. J. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Depalma, 1978, p. 193.

<sup>28</sup> Sobre ello *vid.* las distintas propuestas de J. MARTÍN PASTOR, L. A. CUCARELLA GALIANA, L. NOYA FERREIRO, S. OROMÍ VALL-LLOVERA y M. FERNÁNDEZ LÓPEZ, en J. MARTÍN PASTOR y R. JUAN SÁNCHEZ, *El Derecho procesal: entre la academia y el foro*, Barcelona, Atelier, 2023, p. 315, y M. ORTELLS RAMOS, «Litigiosidad masiva y proceso civil», en G. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN y J. SIGÜENZA LÓPEZ, *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico*, Pamplona, Aranzadi, 2017, p. 239.



intención meramente prospectiva, esto es, con el propósito de preconstituir un precedente que a la parte que lo promueve le sirva para casos futuros y, en el supuesto de que tuviera éxito, ejercitar otras basadas en el mismo precedente («test case»), o bien para comprobar la aplicabilidad de un determinado fundamento legal a un caso controvertido o dudoso y, de esta manera, proceder en función del resultado. En algunos países también se utiliza esta técnica para impulsar, por parte de una abogacía especialmente comprometida, cambios en las condiciones sociales o económicas de determinados grupos o en defensa de colectivos vulnerables (*cause lawyering*)<sup>29</sup>.

Sin embargo, en nuestro país, tal como fue configurado para el proceso contencioso-administrativo, tiene otro sentido; surgió con el objeto de evitar las complicaciones derivadas de la impugnación de los mismos actos por distintos litigantes en el entendimiento de que, dando prioridad a uno de ellos, una vez que haya sido resuelto no tiene mucho sentido seguir tramitando el mismo asunto u otros similares de forma indefinida y repetitiva. Su fundamento se explica por los efectos tan especiales que producen en esta jurisdicción este tipo de sentencias cuando existe una pluralidad de interesados que han impugnado o pretenden impugnar un mismo acto o una misma decisión, algo muy habitual en ese orden jurisdiccional cuando se trata de la anulación de actos o de disposiciones generales en la que existe una pluralidad de impugnantes<sup>30</sup>.

A la vista de los beneficios que esta técnica proporcionaba y los buenos resultados que produce, el legislador ha ido perfeccionándola a lo largo de estos últimos años con la finalidad de impedir la reiteración de procedimientos que tuvieran el mismo objeto (arts. 37, 57 y 88 LJCA). Sin embargo, como es fácil de imaginar, por sus propias características, el proceso testigo no puede utilizarse para cualquier asunto; es preciso que reúna ciertos requisitos de índole material y procesal que lo hagan idóneo para este fin. En el ámbito civil se ha escogido para hacer frente al colapso que están produciendo en determinados juzgados las reclamaciones de los particulares sobre cláusulas abusivas y otras de naturaleza similar (cláusulas suelo, vencimiento anticipado, gastos hipotecarios, etc.).

---

<sup>29</sup> M. PARTINGTON, *Introduction to the English Legal System*, Oxford, Oxford University Press, 2008, pp. 157 y 244. Sobre ello A. SARAT y S. SCHEINGOLD, *Cause lawyering and the State in a Global Era*, Oxford, Oxford University Press, 2001.

<sup>30</sup> L. A. DE DIEGO DíEZ, *Extensión de efectos y pleito testigo en la jurisdicción administrativa*, Pamplona, Civitas, 2016, y L. NOYA FERREIRO, «El pleito testigo», en R. CASTILLEJO MANZANARES, *Tratado sobre el proceso administrativo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 307.

De ahí que el proceso quede circunscrito al conocimiento de las acciones individuales que ejerzan los consumidores siempre que haya identidad sustancial entre las pretensiones de los procesos ya iniciados o las del resto que se hayan ya interpuesto<sup>31</sup>. Por tanto, el proceso testigo no procede si eso supone obligar al juzgador a que extienda su conocimiento a otro tipo de cuestiones que no son propiamente objeto de este tipo de acciones tal como sería, por ejemplo, tener que llevar a cabo un control de transparencia de la cláusula o entrar a valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante (art. 438 bis LEC). Procesalmente se requiere, además, que todas las reclamaciones implicadas se hayan sustanciado a través del *juicio verbal* que es el que, a partir de ahora, será el procedimiento adecuado para conocer de este tipo de acciones (art. 250.1.14.<sup>a</sup> LEC).

Como contrapartida, las partes de los procesos afectados por la suspensión pueden, *secundum eventum litis*, esto es, en función del resultado del proceso, desistir de su pretensión, o bien pedir la continuación del procedimiento, si entendieran que la sentencia dictada en el proceso testigo no ha resuelto todas las cuestiones planteadas, o solicitar la extensión de efectos de la sentencia del procedimiento testigo, dándoles con ello la oportunidad de sumarse a los beneficios de la resolución inicialmente adoptada (art. 519 LEC)<sup>32</sup>. En este sentido, hay algo en la normativa que conduce a pensar que esta última es la opción que el legislador contempla como la más probable, consciente de que, en la práctica, será difícil que el resto de las partes elijan otra más conveniente pensando quizás que el sacrificio que supone para el resto de las acciones suspendidas se compensaría con la posibilidad que tienen los interesados de solicitar la extensión de efectos.

Desde una perspectiva teórica, existen, no obstante, algunas dudas acerca de cuál sería el fundamento y la naturaleza jurídica de la extensión de los efectos que produce la sentencia dictada en el proceso testigo, y si esta extensión deriva del efecto prejudicial de la cosa juzgada que produce el

---

<sup>31</sup> M. ORTELLS RAMOS, «Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios en masa», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 54 (2021), y N. REYNAL QUEROL, «El proceso testigo en el proyecto de medidas de eficiencia procesal», *Justicia*, núm. 1 (2022), p. 65.

<sup>32</sup> Por tanto, este precepto vuelve a insistir en la necesidad de que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que aquellos favorecidos por el fallo, que se trate del mismo demandado (o quien le sucediera en su posición), que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni haya que valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante, que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender y que el órgano jurisdiccional para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también territorialmente competente para conocer de la pretensión.

pleito testigo o se trata de una mera extensión subjetiva de esta<sup>33</sup>. Gracias a la genial intuición de Liebman hoy sabemos que una cosa son los efectos que pueda producir una sentencia, directos o reflejos, y otra muy distinta los efectos de la cosa juzgada, algo que tiene enorme trascendencia a la hora de enfrentarse a esta problemática; de ahí que los terceros pueden resultar afectados por la eficacia refleja de la sentencia en el caso de relaciones jurídicas conexas o dependientes, pero no por efecto de la cosa juzgada<sup>34</sup>.

Así pues, mi modo de ver, aunque pueda parecerlo, la sentencia dictada no tiene un efecto prejudicial sobre los procesos suspendidos. Para que este efecto positivo o prejudicial pueda tener lugar, actuando como antecedente lógico de lo que sea su objeto, es necesario que exista una sentencia posterior respecto a la que referirse y que, en el procedimiento testigo, solo se daría respecto de los litigantes que hayan decidido solicitar la continuación de sus causas<sup>35</sup>. Tampoco creo que estemos ante un fenómeno de extensión subjetiva de la cosa juzgada porque lo que se extienden son los efectos de la sentencia, no la cosa juzgada<sup>36</sup>; si hubiera tal extensión, sería ilógico que a las partes de los demás procesos previamente suspendidos se les diera la posibilidad de desistir o continuar con su acción pues la sentencia resultante del proceso testigo es procesalmente eficaz por sí misma, y aunque su contenido repercuta en otros, es en todos los aspectos sustancialmente autónoma.

Por eso, teniendo en cuenta como se ha dicho que las sentencias producen efectos más allá de la cosa juzgada y que, por otra parte, la cosa juzgada no es el único efecto de las sentencias, me inclino por seguir atribuyendo a esta extensión un efecto, si acaso reflejo, de naturaleza esen-

<sup>33</sup> M. J. ARIZA COLMENAREJO, «Extensión de efectos de la sentencia recaída en proceso testigo en clave de cosa juzgada», en P. GONZÁLEZ GRANDA, J. DAMIÁN MORENO y M. J. ARIZA COLMENAREJO (dirs.), *Libro Homenaje a Valentín Cortés Domínguez*, A Coruña, Colex, 2022, p. 86. Sobre ello también P. ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, «Pasado, presente y futuro de la extensión de la cosa juzgada a los no litigantes», *Justicia*, núm. 1 (2023), p. 283.

<sup>34</sup> E. T. LIEBMAN, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, EJE, 1980, p. 602.

<sup>35</sup> El efecto positivo de la cosa juzgada no impide la existencia de un proceso posterior, simplemente lo condiciona y, dependiendo del contenido de su pronunciamiento, puede servir de fundamento para una pretensión posterior derivada de la misma; de manera que, así como el efecto negativo de la cosa juzgada se produce siempre, el efecto positivo, no (B. WINDSCHEID, «La *actio* del Derecho civil romano desde el punto de vista del Derecho actual», en *Polémica sobre la «actio»*, Buenos Aires, EJE, 1974, p. 132).

<sup>36</sup> V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, «Comentario a la sentencia del 28 de enero de 1977 (Sala 5.ª)». El art. 86.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», *Revista Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 1 (1978), p. 221, quien subrayó el frecuente error que se comete a veces al confundir la eficacia *ultra partem* con la eficacia *erga omnes* de las sentencias constitutivas.

cialmente sustantiva. Bajo mi punto de vista, la sentencia del procedimiento testigo lo que viene a hacer es reconocer un derecho aún no satisfecho, el cual solo quedaría satisfecho del todo por un acto de disposición de su titular quien, a través de la solicitud de extensión de efectos, lo puede hacer efectivo en la forma y en las condiciones que la ley establece, de tal manera que, tal efecto, no se produce espontánea o involuntariamente, sino que requiere una petición expresa de aquel que pretenda beneficiarse de ella (art. 519 LEC)<sup>37</sup>.

Con idéntica finalidad, el RDL 6/23 también incorpora el proceso testigo a la jurisdicción social con una regulación muy similar a la ya existente en el proceso contencioso-administrativo y, en principio, sin las limitaciones de carácter material que tiene su homónimo en el proceso civil (art. 86 bis LRJS); es decir, teóricamente puede acoger cualquier pretensión siempre que concurren los presupuestos procesales y resulte útil para oponerse a los actos que afecten a una pluralidad de sujetos y provengan de un misma empresa o entidad. Sin embargo, por lo que he tenido la oportunidad de indicar, solo cabría para la declaración de nulidad de actos o decisiones empresariales de contenido general, con la única diferencia de que, en la jurisdicción social, el proceso testigo viene configurado con *carácter subsidiario* respecto de otras técnicas ya conocidas para hacer frente a los fenómenos de litigación colectiva tal como sucede con la acumulación de acciones. Es decir, en el ámbito laboral el proceso testigo solo cabe en el supuesto de que no proceda la acumulación de acciones o estas no se hubieran podido acumular, institución esta en la que, por cierto, el legislador sigue confiando a pies juntillas a pesar de las prevenciones ya apuntadas por la doctrina, sobre todo teniendo en cuenta que el proceso testigo tiene por finalidad esencial superar los inconvenientes de la acumulación de acciones<sup>38</sup>.

En todo caso, la ley deja abierta la posibilidad de que sea el propio juzgado de lo social quien reconsidere su decisión inicial y, en el supuesto de que apreciase que la acumulación acordada pudiera ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes, puede en su lugar tomar la decisión de tramitar la pretensión con arreglo

---

<sup>37</sup> Tal como puso de relieve Calamandrei, tampoco es equiparable el efecto de la decisión contenida en la sentencia con los efectos que pueda producir el contenido de esta en otro proceso: P. CALAMANDREI, «La sentencia civil como medio de prueba», en *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires, EBA, 1961, p. 593.

<sup>38</sup> Así ha sido visto, por ejemplo, por J. GARCÍA MURCIA, *La acumulación de demandas de despido y de resolución del contrato por voluntad del trabajador*, Madrid, Civitas, 1991, p. 210.

a las normas del proceso testigo (art. 25 LRJS)<sup>39</sup>. Además, tiene carácter preceptivo, pues la iniciativa para tramitar un proceso como proceso testigo le corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, quien deberá, además, en una suerte de *certiorari* en la instancia, seleccionar por sí mismo uno o varios de entre los que se hayan iniciado en primer lugar. Una vez firme, la sentencia se notificará a las partes de los procesos suspendidos a fin de que puedan interesar, bien la extensión de sus efectos en los términos previstos en el art. 247 ter, bien la continuación del procedimiento o, en su caso, el desistimiento de la pretensión deducida (arts. 86 bis y 247 ter LRJS)<sup>40</sup>.

## V. NOVEDADES EN EL PROCESO MONITORIO CIVIL Y EN EL PROCESO MONITORIO DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

El RDL 6/23 ha introducido también algunas reformas tanto en el proceso monitorio que ya estaba regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil como en el que figura en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

a) En el primer caso para modificar una vez más el modo de tratar procesalmente la existencia de *cláusulas abusivas*, una situación que ha condicionado sustancialmente la configuración procesal del juicio monitorio cuando la deuda reclamada resulte de un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor, especialmente cuando aquellos son quienes financian directa o indirectamente a los consumidores y pretenden utilizarlo para reclamarle las cantidades adeudadas.

Conviene recordar que el proceso monitorio, emparentado estructural y funcionalmente con el juicio ejecutivo, no es más que un instrumento para poder obtener de forma rápida un mandato de pago que se emite *cum clausula iustificativa*, esto es, dejando a salvo el derecho del deudor a oponerse a la reclamación formulada. La gran ventaja de este sistema resi-

<sup>39</sup> Sobre los problemas que puede plantear la acumulación, F. SALINAS MOLINA, «Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal», *Jurisdicción Social. Revista de la Comisión de lo Social de Juezas y Jueces para la Democracia*, núm. 234 (2022), p. 8.

<sup>40</sup> Efecto distinto de la extensión de efectos del proceso testigo, pero con similar propósito, se introduce también en la jurisdicción social un procedimiento propio de extensión de efectos en la fase de ejecución, una posibilidad sometida siempre a que concurren determinadas circunstancias de identidad material, de competencia territorial y de plazo y que se tramitará mediante una solicitud dirigida al órgano jurisdiccional que hubiera dictado la resolución cuyos efectos se pretende que se extiendan (art. 247 bis LRJS).

de precisamente en erigirse en un remedio muy eficaz capaz de evitar tener que acudir a un proceso declarativo en aquellos supuestos en que no exista propiamente una controversia sobre la existencia de la deuda, sino tan solo una negativa del deudor a cumplir con su obligación, de manera que el monitorio sirve para reducir los inconvenientes que casi siempre provoca la rebeldía del demandado. De ahí que algunos autores lo encuadrasen dentro de lo que se dio en calificar procedimientos de *facilitación* y que en este caso es la creación rápida de un título de ejecución<sup>41</sup>. No se olvide que el requerimiento de pago en modo alguno presupone la existencia de la deuda; es la decisión del deudor de no comparecer la que es interpretada por la ley como un elemento esencial que acredita por sí misma la existencia de la deuda. Pero en previsión de una eventual existencia de una cláusula abusiva es preciso adoptar una serie de cautelas que permitan determinar previamente su incidencia en la cantidad susceptible de ser reclamada, algo que en la legislación derogada se llevaba a cabo mediante un trámite que, en el fondo, desnaturalizaba de tal manera la función predominantemente ejecutiva que tiene este procedimiento que no es extraño que la doctrina dudase de su verdadera naturaleza jurídica<sup>42</sup>.

Así pues, a partir de ahora si la deuda se fundase en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor, la nueva normativa ha introducido una serie de cambios en el trámite de admisión haciéndolo más acorde con la finalidad del proceso monitorio; de esta manera, aunque técnicamente la redacción sea muy defectuosa, ya que en este momento procesal no puede hablarse ni de demandante ni de demandado, a fin de garantizar el principio de efectividad, se da la posibilidad a que si el juzgado estimare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva, pueda revisar la cantidad reclamada.

Hay que tener en cuenta que una cláusula nula, no produce efectos jurídicos. Por tanto, en aplicación de tal principio y de acuerdo con la jurisprudencia europea, la reforma faculta al juzgado a efectuar antes del requerimiento y sin tan siquiera darle audiencia al deudor, la actividad necesaria para reducir de oficio la cantidad reclamada y trasladarle al acreedor una propuesta en la que conste el importe que haya resultado de excluir de la cantidad inicialmente reclamada la cuantía resultante de

---

<sup>41</sup> J. GUASP, *Derecho Procesal Civil* (Parte especial), Madrid, Instituto de estudios Políticos, 1977, p. 642.

<sup>42</sup> J. F. HERRERO PEREZAGUA, «Cinco preguntas sobre la transformación del monitorio», *Revista General del Derecho Procesal*, núm. 45 (2018), p. 29.

la aplicación de dicha cláusula (art. 815 LEC)<sup>43</sup>. De esta forma, al acreedor se le da la oportunidad de aceptar la cuantía tal cual fue calculada por el tribunal, lo que le permitiría continuar con la reclamación por la cantidad establecida. En caso de rechazar la propuesta, se le tendría por desistido en el monitorio sin que ello suponga una renuncia a su derecho, que podría en teoría reclamar en el juicio ordinario que corresponda, lo cual hace más evidente que si el acreedor no quiere que se produzcan retrasos, quizás debería anticiparse y calcular por sí mismo la cuantía de la deuda que le parezca más adecuada una vez deducidas las cantidades afectadas por la nulidad.

b) En el ámbito de la jurisdicción social, y a pesar de que el proceso monitorio no ha tenido éxito que se esperaba, la reforma amplía su ámbito objetivo para permitir que un mayor número de asuntos se tramiten por esta vía, aumentando la cuantía de este procedimiento, que se eleva a 15.000 euros (art. 101 LRJS). También se elimina la posibilidad de que se efectúe el requerimiento a través de edictos, lo cual es de agradecer. Hay que tener en cuenta que la gran ventaja de este tipo de sistemas reside precisamente en erigirse en un medio para evitar el proceso en aquellos supuestos en que no hay oposición. De ahí la enorme importancia de que el requerimiento llegue a conocimiento del deudor, ya que, si el deudor no se opone, el derecho de crédito que ha servido de base al requerimiento se convierte en título ejecutivo. De este modo la oposición del deudor se convierte en carga para el deudor si tiene interés en evitar la ejecución. El principio viene sustentado en la idea de que la inactividad del deudor ante el requerimiento tiene efectos similares a la *confessio in iure*, de modo que la incomparecencia es interpretada por la ley como una renuncia implícita a la defensa y a la aceptación incondicionada de la deuda. La oposición es una declaración del presunto deudor que significa *querer el contradictorio*: de esta manera, la orden de pago que lleva implícito el requerimiento pierde su valor, esto es, *se tiene por no ocurrida*<sup>44</sup>.

Por ello el juzgado, siguiendo ya una reiteradísima doctrina constitucional y dadas las consecuencias de la falta de oposición, debe extremar su *deber de diligencia* en cuanto a la práctica del requerimiento y agotar todas las posibles vías para lograr la efectividad de la notificación. Es por ello que, a pesar de lo confuso de la redacción, la falta de notificación personal

---

<sup>43</sup> I. GONZÁLEZ PACANOWSKA, «Condiciones generales de la contratación», en A. M. MORALES MORENO, en *Estudios de Derecho de Contratos*, Madrid, BOE, 2022, p. 466.

<sup>44</sup> G. CHIOVENDA, *Principios de Derecho Procesal Civil*, t. 1, Madrid, Reus, 1977, p. 254.

parece que da lugar al fin del monitorio de modo que, si juzgado no hubiera podido notificar personalmente al deudor el requerimiento de pago, el juez debería dictar una resolución dando por terminado el monitorio y convocar una vista y seguir la tramitación conforme al procedimiento ordinario<sup>45</sup>. En cambio, si se formulase oposición, habrá que darle traslado de ella al demandante para que conteste a los motivos de oposición. La especial dinámica del monitorio hace que con la oposición se reinstaure el contradictorio, pero invirtiéndose la posición de las partes, de forma que se le dará opción al trabajador para que pueda contestar a los motivos que la empresa haya aducido y, luego de ello, si las partes no hubieran solicitado vista, se pasarán los autos al juez o jueza para que fijen la cantidad concreta por la que despachar ejecución<sup>46</sup>.

## VI. LA SEDUCCIÓN POR LO EQUIVALENTE. MEDIDAS CONTRA EL DENOMINADO ABUSO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA JUSTICIA: LO PREPROCESAL COMO EXCUSA

Entre las novedades previstas que no se han incorporado al RD L6/23 pero que ya se anuncian, se encuentra la regulación contenida en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia relativa a los llamados *Medios Adecuados de Solución de Conflictos*, tanto más cuanto que aquel proyecto situaba a estos medios como uno de los ejes fundamentales de la reforma y en los que más confianza se tenía para lograr un servicio público de la justicia más sostenible, estableciéndolo incluso con carácter preceptivo<sup>47</sup>. Y no es menos cierto, y así convie-

---

<sup>45</sup> Llama la atención que algunos autores consideren tan desafortunada esta previsión, sabiendo la trascendencia que tiene la notificación personal en el derecho de defensa: F. SALINAS MOLINA, «Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal», *op. cit.*, p. 19. Más desafortunada si cabe nos parece la reforma que permite ir directamente a la notificación edictal en los monitorios de la Ley de Propiedad Horizontal (art. 815.2 LEC), a la que debería acudir únicamente después de que se hayan agotado todas las posibilidades a las que se refiere el art. 164 LEC.

<sup>46</sup> Este efecto típico del monitorio laboral es idéntico al que se da en el monitorio civil siempre que la cantidad reclamada no exceda de la correspondiente al juicio verbal, pero si excediera de ella, el acreedor que quiera seguir con el procedimiento deberá renovar el ejercicio de su derecho presentando una demanda contra el deudor: V. CORTÉS DOMÍNGUEZ Y V. MORENO CATENA, *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 195.

<sup>47</sup> Comparto lo señalado por F. MARTÍN DIZ, «Decálogo para la obtención de una admi-



ne recordarlo, que desde que Carnelutti acuñara hace ya casi ochenta años la noción de *equivalente jurisdiccional* para referirse a estos sistemas alternativos de resolución de controversias, muchos han sido los intentos por lograr imponerlos y lograr la ansiada paz jurídica por otros medios que no fueran de naturaleza jurisdiccional<sup>48</sup>. Pero la seducción por lo equivalente es algo bastante nuevo. Y más aún esta tendencia hacia la *desjudicialización*, de clara inspiración anglosajona, es ya un clásico en momentos en que se detecta que la lentitud se convierte en un problema<sup>49</sup>.

La denominación en sí misma tiene un trasfondo bastante significativo, ya que supone situar a las soluciones procesales al mismo nivel que a los demás medios, como puede ser entre otros, la mediación o la conciliación y, a mi modo de ver, sostenida sobre un prejuicio ideológico que trata de convertir al proceso en una mera alternativa<sup>50</sup>. La llamada a la cultura de acuerdo o «justicia deliberativa» exhibida como máxima del pensamiento ilustrado del que se hace eco el proyecto de ley para justificar la implantación de este tipo de remedios, además de mostrar un gran desconocimiento sobre el verdadero fundamento de aquella idea *roussonian* sobre la que se sustentaba la idea de contrato social, no parece sino una cortina de humo que oculta la verdadera razón de ser de estas medidas, que no es otro que el de reducir lo que se estima que es fruto del exceso de litigiosidad.

En mi opinión, sería un espejismo pensar que apelando a una más que romántica y cautivadora cultura del acuerdo fruto de la bondad natural de los seres humanos, e intentando a la fuerza que esta idea sirva para reconciliar lo irreconciliable, se van a resolver los problemas de nuestro sistema judicial. Si el proceso es el instrumento a través del cual el Estado proporciona protección jurídica a los derechos de los ciudadanos, da la impresión de que, para el gobierno, los remedios judiciales previstos y dispuestos

---

nistración de justicia con menos proceso judicial y más medios complementarios de resolución extrajudicial de litigios», en M. CACHÓN CADENAS y V. PÉREZ DAUDÍ, *El enjuiciamiento civil y penal hoy*, Barcelona, Atelier, 2019, p. 196. En el mismo sentido, S. CALAZA LÓPEZ, «Justicia y vulnerabilidad», en R. CASTILLEJO MANZANARES y A. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, *Debates jurídicos de actualidad*, Pamplona, Aranzadi, 2021, p. 226.

<sup>48</sup> F. CARNELUTTI, *Instituciones del proceso civil*, t. I, Buenos Aires, EJEA, 1950, p. 109.

<sup>49</sup> I. DÍEZ-PICAZO, «Sobre la desjudicialización...», *op. cit.*, p. 9.

<sup>50</sup> IHERING consideraba por el contrario que quien toma la decisión de defender su derecho y no renuncia a su ejercicio beneficia a toda la sociedad, ya que con su acción contribuye a reforzar el valor del Derecho y al mantenimiento del orden jurídico [R. IHERING, *La lucha por el Derecho*, Luis Lloredo (trad.), Madrid, Dykinson, 2018, p. 85]. En el mismo sentido, N. ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, UNAM, 1991, p. 13.

para la tutela de una buena parte de las relaciones jurídicas, especialmente aquellas que solo tienen trascendencia entre particulares, no fueran una cosa de las que deba ocuparse el Estado o no se encontraran bajo el amparo del Estado o, quizás, no lo sean ahora porque haya otras cosas a las que el Estado deba prestar más atención que a estas.

Hernández Gil pensaba que *la democracia procesal era la más auténtica*; quizás fuera una exageración, pero lo decía porque permitía que a través del proceso las dos partes, en igualdad de condiciones pudieran, defender pacíficamente su postura<sup>51</sup>. ¿Acaso en esto consistirá la democracia procesal?, me pregunto. No creo que haya sido esa la intención del gobierno, pero al menos da esa impresión. Porque buena parte de la paz jurídica que los ciudadanos esperan conseguir a través del derecho quedaría en el aire si el objetivo que persigue el contrato social, al que precisamente se le ha atribuido el origen de la sociedad y del Estado, deja de tener sentido<sup>52</sup>. El proceso, que empezó históricamente como algo secundario desde el punto de vista del conjunto de las prioridades de un Estado, hoy es una necesidad social y política; de ahí que, frente a quienes no lo ven así, yo sí defiendan la consideración de la justicia como *servicio público*.

Pero, bajo mi punto de vista, creo que se equivocan quienes con tanto fervor confían en que imponiendo su utilización como requisito de admisibilidad de la demanda se van a resolver los problemas que aquejan a la administración de justicia. Porque ese no es el propósito. Más aún, porque como puso de relieve Taruffo, este tipo de soluciones suelen evidenciar, más que nada, el fracaso del sistema judicial y suponen el reconocimiento de la incapacidad del Estado en dar una solución a la crisis de la justicia y, siendo así, teniendo en cuenta de que, en el fondo todas aquellas medidas, no son realmente una alternativa, aboga por hacer del proceso un instrumento más eficiente a fin de que sea *la alternativa a las alternativas*<sup>53</sup>. Por eso, sigue llamando la atención el entusiasmo y la fascinación que despierta esta manera de favorecer la cultura del acuerdo, en la que obviamente ambas partes estarían obligadas a ceder o alguna a sacar la bandera blanca y renunciar a su derecho con tal de superar el estado de conflictividad que dio origen a la controversia<sup>54</sup>. Y todo ello sin contar con el peli-

<sup>51</sup> A. HERNÁNDEZ GIL, *El Abogado y el razonamiento jurídico*, Madrid, BOE, 1975, p. 44.

<sup>52</sup> R. DAHRENDORF, *Ley y orden*, L. M.<sup>a</sup> Díez-Picazo (trad.), Madrid, Civitas, 1994, p. 116.

<sup>53</sup> M. TARUFFO, «Una alternativa a las alternativas: patrones para la solución de conflictos», en M. TARUFFO, P. ANDRÉS IBÁÑEZ y A. CANDAU PÉREZ, *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, p. 111.

<sup>54</sup> Muy crítico se ha mostrado un sector de la doctrina que no comparte ese entusiasmo

gro ya advertido o, al menos, insinuado, de que al calor de esta previsión o al compás de ella, surja otra necesidad a la que habrá que ir dando forma y alimentando vocaciones para quede plenamente justificada y para que luego reclamen su sitio y su protagonismo en el reino de la justicia<sup>55</sup>.

El proceso y la jurisdicción garantizan la tutela en el ejercicio de los derechos; no es un pararrayos dispuesto para aliviar tensiones sociales ni para aplacar los altos índices de conflictividad en que nos ha colocado la vida tras la pandemia; la tan traída y llevada *litigiosidad* no puede ser entendida como un factor que mida el grado de convivencia ciudadana hasta el punto de convertirlo en un problema social. Eso no quita para que este tipo de medidas no sean útiles para dar una solución a problemas complejos o para enfrentarse a situaciones difíciles, pero no precisamente para las que están pensadas<sup>56</sup>. Estableciéndolo como un presupuesto o requisito de procedibilidad en el ámbito civil, y forzando con ello a un acuerdo bajo la espada de Damocles de una posible sanción por el *abuso del servicio público de la justicia*, el juzgador al final se verá en el trance de tener que efectuar un «juicio de contraste» y valorar retrospectivamente si la conducta que las partes hayan exhibido en el proceso negociador previo, puesto en relación con el desenlace de su propia sentencia, es merecedor de una sanción a la hora de imponer las costas, lo cual pueden llegar a condicionar con ello el contenido de propia decisión<sup>57</sup>.

Ya sabemos que para oponerse a la demanda no se necesita tener razón; es más, como señaló Couture, el juez debe entender que la tiene y actuar en consecuencia hasta la sentencia, que es cuando puede apreciar su proceder no moralmente, sino jurídicamente<sup>58</sup>. En este sentido, la solución no puede

---

ni esa forma de incentivar el uso de este tipo de soluciones: *vid.*, por ejemplo, las consideraciones que llevan a cabo T. ARMENTA DEU, *Derivas de la justicia...*, *op. cit.*, p. 39; J. BONET NAVARRO y J. SIGÜENZA LÓPEZ, en P. DÍAZ PITA, *Horizonte Justicia 2030*, Madrid, Tecnos, 2022, pp. 179 y 196 (respectivamente).

<sup>55</sup> Sobre la posibilidad de que además con ocasión de ello surjan nuevas oportunidades de negocio en el ámbito del mercado legal: I. DÍEZ-PICAZO, «Sobre la desjudicialización...», *op. cit.*, p. 19.

<sup>56</sup> Como en su momento puso de relieve la doctrina, la creencia popular de que más vale un mal arreglo que un buen pleito pone de relieve la huida del Derecho y la desconfianza de los ciudadanos en el sistema judicial: L. PRIETO-CASTRO, *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1964, p. 652.

<sup>57</sup> R. CASTILLEJO MANZANARES, «La voluntariedad de los métodos adecuados de solución de conflictos en el Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal», en P. GONZÁLEZ GRANDA, J. DAMIÁN MORENO y M. J. ARIZA COLMENAREJO (dirs.), *Libro Homenaje a Valentín Cortés Domínguez*, A Coruña, Colex, 2022, p. 302.

<sup>58</sup> E. J. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, p. 95.

ser la de convertir a la jurisdicción en un medio de resolución de conflictos en el que a los demandados ni siquiera se les permita comportarse como demandados. ¿Será que el gobierno que impulsó aquel proyecto piensa que los demandados dejarán de oponerse a las pretensiones que contra ellos les dirijan solo por temor a ser condenados por abuso del servicio?

Quién sabe; pero es posible que quienes elaboraron tales propuestas quizás creyeran, sin poder decirlo siquiera, que únicamente estableciendo la obligatoriedad de acudir a estos medios sería posible lograr que la culpabilidad procesal pudiera ser enjuiciada y, en su caso, sancionada a través del único medio procesalmente posible: las costas; no es la cultura del acuerdo. Estas medidas solo son el instrumento o la excusa, no el fin, porque cualquiera sabe que sin dotar de preceptividad a la mediación o la conciliación, el juicio de culpabilidad o de reprochabilidad que, a través de las costas pretende implantarse no tendría base procesal alguna sobre la que asentarse<sup>59</sup>.

Mas, suponiendo que fuera así, al igual que hace años se preguntaba Prieto-Castro, yo también me pregunto: ¿cómo sabremos que estas medidas van a resultar eficaces? ¿Cuántas medidas parecidas, entre condenaciones, multas coercitivas, sanciones pecuniarias contra el litigante temerario, veladas amenazas frente al silencio o frente a la conducta renuente de las partes y castigos contra los silencios elocuentes que existen ya en las leyes procesales, han logrado su objetivo?<sup>60</sup>. Porque, es verdad que muchas veces los planes del legislador se desbaratan por el temor del propio juzgador a no complicarse la vida. Por eso no estoy seguro de que al contemplar esta suerte de *culpabilidad procesal* mezclada con el debate de fondo no se corra el riesgo de condicionar a su vez el sentido de la decisión judicial.

<sup>59</sup> De esta forma de ver las cosas no se ha librado la jurisdicción social. El RDL 6/23 sí ha incluido la posibilidad de imponer una sanción cuando la sentencia condenatoria coincida esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación (art. 97 LRJS). Sobre la noción de «culpabilidad procesal» en relación con la posible existencia de deberes procesales: J. GOLDSCHMIDT, *Teoría general del proceso*, Barcelona, Labor, 1936, p. 82.

<sup>60</sup> L. PRIETO-CASTRO, «La eficacia del proceso civil...», *op. cit.*, p. 771. Con esta apelación al pragmatismo procesal, el autor quería básicamente poner de relieve la falta de medidas más eficaces que permitieran huir de la tentación a dejarse llevar por la tibieza en las soluciones procesales, especialmente en el proceso civil, algunas de las cuales, siguiendo la senda marcada en su día por de Franz KLEIN, afortunadamente ya se incorporaron a la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; sobre las repercusiones en la doctrina española, *vid.* M. CACHÓN CADENAS, «Un primer testimonio de primera mano sobre la aplicación de la Ordenanza Procesal Civil de Franz Klein», *Justicia*, núm. 2 (2021), p. 445.

Así pues, en estas condiciones no resulta sencillo averiguar si la efectividad a la que se aspira consiste en que sean los poderes públicos quienes proporcionen a los justiciables los medios más *adecuados* para alcanzar la tutela que precisan o que se pretenda sancionar a aquel justiciable que no haga un *uso adecuado* de los medios que el poder público le proporciona para su tutela, es decir, la jurisdicción. En mi opinión, tratar de solucionar este problema a base este tipo de medidas, analizando esta problemática únicamente bajo la óptica de las políticas públicas nos llevaría, tarde o temprano, a ser el germen de enormes problemas prácticos, sobre todo si de lo que se trata es de que el juez valore retrospectivamente el grado de colaboración que una parte ha puesto en la resolución de la controversia y si ha hecho un uso responsable o irresponsable de la justicia.

## VII. ADMINISTRAR BIEN LOS RECURSOS ES CLAVE PARA LA EFICIENCIA: ¿PARA CUÁNDO LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA?

Como todo el mundo sabe, el modelo de estructura judicial que ha predominado en nuestro país ha sido, y en algunos casos sigue siendo, excesivamente personalista, heredero de una estructura organizativa propia del siglo XIX y, en consecuencia, muy alejada de las modernas técnicas de distribución del trabajo que tratan de obtener el máximo rendimiento de los recursos disponibles. La creación de los *tribunales de instancia*, órganos colectivos, pero no colegiados, es una solución que desde hace tiempo lleva barajándose y constituye un elemento imprescindible para sortear muchas de las dificultades que a diario se presentan en los juzgados que más sobrecarga de asuntos soportan. De esta forma se favorecería una metodología de trabajo mucho más racional y cooperativa, evitando así los inconvenientes que existen en la actualidad, donde los jueces se encuentran muchas veces aislados y sin el necesario apoyo, ni de sus compañeros ni del resto del personal al servicio de la administración de justicia; desgraciadamente la solución no fue bien acogida por las autoridades regionales ni por los regidores locales ni por muchos miembros de la carrera judicial, que vieron que esta solución ponía en peligro sus intereses personales o profesionales.

Los tribunales de instancia dotarían a la estructura de la planta judicial de una mayor flexibilidad que permitiría asignar las cargas de trabajo de una manera más racional, redistribuyendo los recursos humanos y materiales de

una manera más eficiente<sup>61</sup>. Pero para eso resulta imprescindible superar las rigideces que supone mantener el modelo de partido judicial existente. El volumen de asuntos no es igual en cada partido judicial; de acuerdo con los últimos datos que ofrece el Consejo General del Poder Judicial, el número de asuntos ha aumentado un 4.8 por ciento respecto al año anterior (2022). La heterogeneidad de los distintos partidos judiciales sigue siendo muy significativa; teniendo en cuenta que las plantillas de cada unidad judicial varía igualmente, esto da lugar a unas enormes desigualdades entre los juzgados y tribunales de los distintos partidos judiciales. Hay partidos judiciales que, debido a la gran densidad de población, unido a sus características socioeconómicas (coeficiente de correlación), tienen una carga de trabajo muy elevada, con el consiguiente aumento en ellos de las tasas de pendencia y congestión<sup>62</sup>.

La política de ir creando unidades judiciales y de incrementar el número de jueces es insostenible porque por mucho que corra *Aquiles*, nunca alcanzará a la *tortuga*. La eficiencia no se consigue creando más juzgados ni aumentando el número de jueces, ni menos aún haciendo malabarismos con las normas procesales para que lleguen menos asuntos a los juzgados, sino en obtener, de acuerdo con unos indicadores dados, los mismos resultados utilizando menor número de recursos públicos. Ninguna medida de eficiencia procesal dará buenos resultados si no se adopta una decisión en materia organizativa; cualquier reforma procesal repercute en la planta judicial y esta, a su vez, condiciona el correcto funcionamiento del proceso<sup>63</sup>.

El proceso de transformación digital constituye un elemento clave para superar las dificultades de desplazamiento de ciudadanos y profesionales si para ello las oficinas de justicia en los municipios cuentan con los medios adecuados, de manera que, descartada la justicia de proximidad, estas *oficinas de justicia* podrían desempeñar un papel fundamental como elemento de cohesión, proporcionando a los ciudadanos una atención personalizada en materia de justicia<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> S. BARONA VILAR, «Los tribunales de instancia, *trending topic* en la reforma de la organización judicial española», en J. M.<sup>a</sup> ASENCIO MELLADO y O. FUENTES SORIANO, *El proceso como garantía*, Barcelona, Atelier, 2023, p. 51.

<sup>62</sup> *Boletín de Información Estadística*, núm. 101 (2023).

<sup>63</sup> L. M.<sup>a</sup> Díez-PICAZO, «Sobre la estructura de la jurisdicción contencioso-administrativa», *Revista de Administración Pública*, núm. 220 (2023), p. 28; de hecho, propone precisamente la creación de los «tribunales de instancia» con el fin de generalizar la segunda instancia en la jurisdicción contencioso-administrativa y compensar así los efectos del nuevo recurso de casación.

<sup>64</sup> F. CASTILLO RIGABERT, «La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la implantación de los tribunales de instancia y las oficinas de justicia», en *Horizonte Justicia 2030*, Madrid, Tecnos, 2022, p. 42.

## VIII. REFLEXIONES FINALES. ¡RECUPEREMOS EL «JUICIO»!

A lo largo de este trabajo he tratado de destacar los aspectos más relevantes del RDL 6/23 que, como se ha visto, son muchos y muy variados y, por tanto, resulta imposible entrar en el detalle de cada uno de ellos con la profundidad que requeriría cada uno de ellos; algunos ni siquiera han podido ser objeto de nuestra atención y seguramente tendrán su importancia en el momento en que todas estas disposiciones se pongan en práctica, y estoy convencido de que todos los profesionales verán en cada una de ellas algún problema que les haga pensar en la necesidad de que deban ser revisadas.

No es extraño que una norma, aprobada de una forma tan marcial, unido a la urgencia con la que al parecer hubo de promulgarse, haya impedido que el parlamento hubiera podido introducir los necesarios ajustes y disponer del tiempo adecuado para aclarar algunas cuestiones ante los interrogantes que plantea su aplicación en la práctica, esté provocando cierto desconcierto, confusión y, por tanto, incertidumbre, circunstancia que los jueces deberían valorar a la hora de aplicarlas, interpretando sus previsiones con sentido común y de la manera más favorable para el ejercicio de los derechos y, desde luego, tratando de evitar que los ciudadanos pudieran en algún momento llegar a pensar que la justicia digital es una justicia a distancia y, peor aún, deshumanizada. La digitalización, y todo lo que conlleva, no puede erigirse en un obstáculo que impida o dificulte el acceso a la jurisdicción y afecte de tal modo al derecho a la tutela judicial que prácticamente la difumine haciéndola casi irreal.

Pero por encima de ese ropaje tecnológico que se nos viene encima, y que desde luego puede llegar a influir en los comportamientos y estrategias de quienes hasta ahora han estado interviniendo como profesionales de la administración de justicia, se oculta un fenómeno que, por otra parte, tampoco es nuevo y que se produce cada vez que se ha querido introducir alguna reforma que fuera en contra de aquello a lo que estamos acostumbrados<sup>65</sup>. Y estoy igualmente convencido de que los redactores de estas

---

<sup>65</sup> Basta recordar el triste destino de la conocida *Instrucción del Marqués de Gerona* de 1853 que, a pesar de sus buenas intenciones y de las mejoras que trataba de introducir, fue duramente contestada precisamente por los profesionales de la abogacía quienes vieron en ella un elemento que amenazaba la comodidad con la que vivían al cobijo de las viejas y lentas formalidades procesales de entonces: L. PRIETO-CASTRO, «La Instrucción del Marqués de Gerona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria», en *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Madrid, Revista de Derecho Privado, p. 869.

normas contaban con ello, con que no todos las recibirían con el mismo agrado, pero les honra el haber hecho algo por intentar cambiar las cosas. El tiempo nos dirá si han alcanzado el objetivo que pretendía el legislador, y aunque algunas no lo hayan conseguido, seguramente se habrán sentado las bases para hacerlo en el futuro.

La litigación en masa y la jurisprudencia europea arrebataron al proceso casi todo lo que el proceso podía dar a los ciudadanos en condiciones normales: una respuesta rápida, eficiente y adecuada<sup>66</sup>. Esta proliferación de asuntos ha dado lugar a mucha *complejidad* y, en algunos casos, ha generado más de una *complicación* al legislador, de la cual no ha sido responsable el poder judicial, que ha tenido que asumir errores ajenos a su propia gestión. La sobrecarga de asuntos produce más complicación que complejidad y, por tanto, es preciso hallar el modo de aliviar esa situación sobrevenida y de la que la justicia ni los profesionales del derecho que intervienen en ella tienen ninguna culpa<sup>67</sup>.

Lo importante es tener un proceso más eficiente, pero sin que ello afecte a las garantías procesales y sobre todo sin que ello afecte al ideario político y el fundamento constitucional que las respalda. La eficiencia no puede alcanzarse a cualquier precio; es una condición necesaria para generar la confianza en entre los ciudadanos en la justicia, pero no la única. Es verdad, que no todas estas medidas son el resultado de aplicación de criterios de eficiencia tal cual esta se entiende; algunas, como si hubieran salido de la mente de un imaginario pretor romano que hubiera regresado siglos después para ofrecer una solución a los problemas prácticos que hoy se plantean, tienen por objeto dar una respuesta a situaciones a las que necesariamente hay que poner remedio.

Pero, en esto, más que en ninguna otra faceta de la gestión pública, conviene no perder de vista el modelo y no pensemos, como aquel *relojero ciego*, que todo va a mejorar simplemente a base de pequeños cambios, sin que haya nadie que intervenga y mida las consecuencias de cada reforma, pues como decía un gran político inglés, el futuro no es solo una simple prolongación del pasado. Sería una ingenuidad pensar que en la historia de las instituciones jurídicas no caben retrocesos ni regresiones y que el péndulo no va a cambiar de repente y a dirigirse en dirección contraria con el riesgo de que los ciudadanos acaben perdiendo garantías<sup>68</sup>. Así

---

<sup>66</sup> J. DAMIÁN MORENO, «Legalidad procesal y principio de efectividad a la luz de la doctrina del TJUE», *Justicia*, núm. 1 (2023), p. 43.

<sup>67</sup> V. FAIRÉN GUILLÉN, *Ensayo sobre procesos complejos*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 19.

<sup>68</sup> A. ROBERTS, *Churchill*, Barcelona, Crítica, 2019, p. 511.



pues, hay que tener cuidado y no aplicar al proceso un modelo que convierta al derecho en un subordinado de la economía; cada cual debe tener su ámbito de actuación para evitar que se deslegitimen mutuamente<sup>69</sup>. Si todo el funcionamiento del proceso se analiza bajo la óptica de costes y el rendimiento que se espera de él, el riesgo es claro: el derecho pierde siempre.

Por eso, aunque no forme parte de la reforma que comentamos pero sí de las medidas de eficiencia previstas en aquellos proyectos de ley, no quiero dejar de referirme, aunque sea brevemente, a la que impulsó el gobierno instantes antes de que se convocaran las pasadas elecciones y que modificó en profundidad la regulación del *recurso de casación*, una reforma que, a mi juicio, supone un ejemplo de cómo la progresiva y deliberada política de reducir el número de asuntos que llegan al Tribunal Supremo ha traído como consecuencia el que, a través de la noción interés casacional, dicho tribunal pueda ir dosificando a su propio criterio el flujo de recursos en función del grado de pendencia y de congestión que sufra en cada momento. Por supuesto, soy perfectamente consciente de que el Estado tiene perfecto derecho a decidir qué finalidad le asigna a la casación. Pero a través de este *modelo gerencial* que el legislador ha impuesto al nuevo recurso casación, convirtiendo el interés casacional, no en un *prius*, sino en el fin mismo de ella, lo que se va a conseguir es que el Tribunal Supremo vaya defendiendo selectivamente su propia jurisprudencia o creando la que considere más oportuna en cada caso, desnaturalizando con ello la verdadera finalidad que la casación debería tener asignada<sup>70</sup>.

En relación con los llamados medios alternativos, simplemente me gustaría añadir una última consideración; lo que el pensamiento ilustrado nos dejó fue precisamente la libertad para actuar y para obligarnos, pero siempre con la conciencia de que detrás estaba el Estado para respaldar a través de sus jueces los derechos subjetivos resultantes o nacidos al amparo del contrato social que explicaba el fundamento de nuestra convivencia. Eso no quiere decir que no sea preciso acometer reformas, especialmente en un mundo de enormes transformaciones sociales, económicas y culturales; pues en eso consiste también la eficiencia; es más, la historia demuestra la gran capacidad que han tenido de las instituciones procesales para ir adaptándose a las necesidades de la sociedad explorando fórmulas innovadoras para hacer frente a situaciones nuevas o excepcionales.

---

<sup>69</sup> R. DAHRENDORF, *Ley y orden*, op. cit., p. 94.

<sup>70</sup> V. MORENO CATENA, *Derecho Procesal Civil. Parte General*, op. cit., p. 390.

No hay una forma ideal de organizar formalmente el proceso. Como señalara Wach, la más adecuada siempre es aquella que asegure de una manera eficaz el conocimiento del asunto<sup>71</sup>. En definitiva, lo que a mi juicio el ciudadano debe esperar, más allá de esas nuevas formas que el proceso adopte y del impacto que la cultura audiovisual proporcione y a la que inexorablemente nos llevan las nuevas tecnologías, es que siga confiando en el proceso para proporcionar una respuesta justa a las pretensiones que han deducido ante los tribunales, sea cual sea el modo en que esta se haya alcanzado. En este sentido, aunque mucho se ha hablado sobre la relatividad de la jurisdicción y sobre cómo han influido las diversas formas que la función judicial ha adoptado a lo largo de la historia, hay, sin embargo, algo perdurable o inmanente que le da sentido y unidad al concepto y a la realidad que hay tras aquella noción, y es que para garantizar la paz jurídica tiene que haber un medio de solución de controversias que, a través del proceso, otorgue protección a los derechos de los ciudadanos de una manera irrevocable y definitiva. No puede haber un derecho que protege y otro que simplemente acompaña a las relaciones que se desarrollen entre los particulares. Lo que hace que un derecho sea, es la posibilidad de pedir su tutela ante los tribunales. Por ello, coincido con Serra Domínguez cuando defendió que *el concepto de jurisdicción es único y no admite relatividad*<sup>72</sup>. Desde luego que es único; y es único, entre otras cosas, porque representa la única fórmula civilizada que el Estado tiene para enjuiciar a través del derecho a otra persona y de comprometer, el ejercicio de la autoridad legítimamente constituida, sus actos, decidiendo sobre su destino, su patrimonio y el de su familia, su honor y su intimidad, su integridad física y moral, en fin, todo lo que en su vida le pertenezca como ser humano.

Nadie sabe con exactitud hacia dónde nos llevará el mundo de lo digital ni el imparable avance de la ciencia. En esa transición hacia lo desconocido en que estamos envueltos caben toda clase de sentimientos y actitudes y, por tanto, es muy comprensible que alguien dude sobre si hemos subido o bajado un escalón. Recuerdo que de las primeras páginas que sobre la técnica llevó a cabo hace ya años Ortega y Gasset, evidentemente con una finalidad muy distinta, se extrae una idea que no deberíamos perder de vista. Al preguntarse sobre lo que significa la técnica en el ser humano, y quien dice la técnica dice hoy la tecnología, llegó a la conclusión de

<sup>71</sup> A. WACH, *Conferencias sobre la ordenanza procesal civil alemana*, op. cit., p. 3.

<sup>72</sup> M. SERRA DOMÍNGUEZ, «Jurisdicción», reproducido en su *Obra Procesal*, I, Barcelona, Atelier, 2023, p. 177.

que era algo consustancial a la vida de los seres humanos, pues sin ella perderíamos nuestra condición de tales, ya que no podríamos hacer frente a las necesidades que resultan de lo negativo que tiene la vida. En nuestro caso, no es alimentarse, ni calentarse ni desplazarse, sino satisfacer la necesidad de justicia, porque social y personalmente la percibimos así, sin la cual no existe la convivencia; no es un impulso ni un deseo. Pero la técnica no satisface esas necesidades; únicamente ayuda o permite satisfacerlas; de ahí su carácter instrumental. Por eso, en el ideal orteguiano, la técnica y, en consecuencia, la tecnología, no está para que el sujeto se adapte al medio, sino para que el medio se adapte al sujeto<sup>73</sup>.

En este sentido, quizás haya que analizar todos estos cambios con otra perspectiva y para ello propongo releer aquel gran trabajo de Carnelutti en el que alertaba de un fenómeno en el que los procesalistas solían olvidarse al dedicar tanto tiempo y esfuerzo al estudio de las formalidades del proceso, a sus principios, a la naturaleza de sus actos, los sujetos que deben intervenir, a los efectos de que la sentencia produce, obviando muchas veces lo esencial del proceso y su finalidad: *el juicio* y la trascendencia que para los individuos tiene el acto mismo de juzgar, más allá de la forma y de los actos que lo componen. Un juicio que permita al juzgador, con los medios que tenga a su alcance, hacerse una idea lo más fiel y exacta posible de la realidad que se oculta tras la controversia. Y, de ahí que aquel gran maestro del derecho se decidiera entonces a reclamar, como seguramente lo haría ahora con el mismo énfasis, una manera de entender el proceso que no se redujera a quedarse de él solo lo que puede llegar a ser mera tecnología y, por tanto, forma.

Partiendo de esa premisa, y aceptando que es preciso adaptarse a los cambios que la era digital lleva consigo, considero que tales cambios no deberían afectar a lo esencial si es que a través de ellos se da respuesta a ciertas necesidades procesales. En cualquier caso, abandonar el modelo de una justicia presencial tan arraigada tanto doctrinal como constitucionalmente, atribuyendo carácter preferente a las actuaciones telemáticas, transformando en norma general lo que debería ser la excepción, no la hace más eficiente.

Así pues, recuperemos el «juicio»: *¡torniamo al giudizio!*<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> J. ORTEGA Y GASSET, *Meditación de la técnica*, Madrid, Espasa-Calpe, 1939, p. 17.

<sup>74</sup> F. CARNELUTTI, «Torniamo al “giudizio”», *Rivista di Diritto Processuale*, vol. I (1949), p. 165. En el mismo sentido, la valiosa reivindicación del juicio como elemento nuclear del proceso: F. RAMOS MÉNDEZ, *Derecho y proceso*, Barcelona, Bosch, 1978, p. 227.